



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias para la notificación del codemandado Gustavo Rendón Ramírez, informando que remitió la citación correspondiente para ello al correo electrónico del abogado de la parte actora, sin resultado positivo, a saber: (*Anexo 20, Cd. Ppal. Digital*)

“MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN

SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO POR CUANTO HA TRANSCURRIDO MAS DE UN MES SIN QUE LA PARTE INTERESADA HAYA REALIZADO LAS GESTIONES PERTINENTES TENDIENTES A LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO...”

No obstante, advierte esta secretaría que, por auto de agoto 9 de 2021, se incorporó la diligencia de notificación realizada a mutuo propio por el vocero procesal del ejecutante, a la persona citada, sin resultado positivo, según trámite obrante en los anexos 18 y 19, *Ibíd*

Agosto 19 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2020-00575

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve a través de apoderado, la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados -Coopensionados S C-** en contra de los señores **Gustavo Rendón Ramírez y Alonso Chica Ramírez**, y en atención a la nota devolutiva que hace la oficina de apoyo CSJCF, en cuanto al trámite adelantado para lograr la notificación de una de las personas ejecutadas, se hace necesario requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, la materialización efectiva de la notificación ordenada a los demandados, tal y como le fue anunciado en auto de agosto 9 de 2021 y que obra en el anexo 19 del Cd. Ppal. digital.

Además, se exhorta a la parte actora para que, en la medida de lo posible, emprenda la búsqueda de una dirección electrónica de los demandados, donde pueda llevarse a cabo la notificación de los mismos, conforme a las disposiciones dadas por el Decreto 806 de 2020.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediatez; y aplicando la



dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de las personas ejecutadas, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento jurídico, so pena de darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Civil 009

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Código de verificación: **5d1e196bcb7475fe49c2951c550a3bf698513ecf48a3acf2d3d651d208f4822d**

Documento generado en 19/08/2021 11:59:02 AM